



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



### Palabras clave

#### Solicitud

Veintitrés diversos cuestionamientos relacionados con las cuentas bancarias que maneja el sujeto obligado; de cheques, de inversión, número de personas servidoras publicas entre las que se dispersan los pagos de nómina, de operaciones, recaudación/cobros, así como programas sociales, subsidios, ayudas y becas.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, proporciono 2 cuadros que contienen la información relativa al inciso A en sus puntos 1, 2, 3 y 5, así como el diverso inciso C en sus puntos 1, 2, y 3.

#### Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información  
Información incompleta.

#### Estudio del Caso

A pesar de que el sujeto hizo entrega de la información relacionada con el saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, el objeto de las mismas, su respectiva tasa mensual y la antigüedad de cada una de estas, y que además señaló la institución bancaria con la que maneja la nómina, los montos manejados en el periodo requerido, y el número de personas servidoras públicas a las que se les pago; sin embargo, del contenido de la respuesta no se puede advertir el pronunciamiento para dar atención a los incisos restantes o en su caso los argumentos que funden y motiven la imposibilidad para hacer entrega de la información faltante.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

#### Efectos de la Resolución

I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes entre la cuales no podrá omitir a su Dirección de Finanzas, a efecto, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente en los puntos que a continuación se enlistan.

- Punto 4 del inciso A.
- Inciso B de manera completa.
- Inciso D de manera completa.
- Inciso E de manera completa.
- Inciso F de manera completa.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6442/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074022003616**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		02
<b>ANTECEDENTES</b>		02
<b>I.SOLICITUD</b>		02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		06
<b>CONSIDERANDOS</b>		09
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		10
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		11
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		13
<b>RESUELVE.</b>		26

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiséis de octubre dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074022003616**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

*Se requiere de la institución:*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:**

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.
2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).
3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).
4. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.
5. Antigüedad de la cuenta.

**B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:**

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero a septiembre de 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja..
2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
3. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
4. Antigüedad de la cuenta.

**C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el meses de febrero a mayo 2022. Señalando:**

1. Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.
2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.
3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.

**D. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):**

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el enero a septiembre de 2022 (mensual).

**E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)**

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria.
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- mayo 2021 (mensual), por institución bancaria.

**F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS**

1. Población objetivo.
2. Número de dispersiones realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).

3. Canal de dispersión.
4. Costo vigente por operación."
- ..." (Sic).

**1.2 Respuesta.** El siete de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5109/2022** de fecha diecisiete de octubre, suscrito por la **J.U.D. de la Unidad de Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

" ...

...

*Me per permito a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Alcaldía Benito Juárez.*

...

*La Dirección General de Administración y Finanzas envía el oficio no. **ABJ/DGAyF/483/2022**. Mismo que se adjunta para mayor referencia.*

*Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

..." (Sic).

Se anexa el Oficio en mención por el *Sujeto Obligado*.

**Oficio ABJ/DGAyF/483/2022 de fecha cuatro de noviembre, signado por la Dirección General de Administración y Finanzas.**

*Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que la integran, se adjunta al presente, copia simple de la información solicitada de los incisos A, B, D, E, y F, para pronta referencia (anexo 1).*

*Así también, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Capital Humano, respecto al **inciso C**, por lo que expongo a Usted lo siguiente:*

- C.** Numero de servidores públicos a los que s les disperso el PAGO DE NÓMINA en la institución en el mes de febrero a mayo 2022; **estos fueron 5,085.**
4. Institución (es) bancaria(s), que dispersa (n) la nómina de la institución: **Banco Santander**
5. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.

MES	MONTO
Febrero	\$ 46,022,764.92
Marzo	\$ 48,940,603.80
Abril	\$ 48,283,789.62
Mayo	\$ 80,379,981.12

6. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión; No aplica.

Ahora bien, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 24 fracción I y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporciona, con apego a lo dispuesto en los artículos mencionados...

Anexo 1.



ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE FINANZAS



Gobierno de la Ciudad de México

ANEXO 1

Institución bancaria	No. de cuenta	Saldo promedio mensual									Tasa de Interés según Edo. Cuenta	Objeto de la cuenta	Antigüedad de la cuenta
		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre			
Scotiabank	*****6776	\$152.45	\$396.60	\$0.26	\$16.50	\$16.50	\$16.50	\$16.50	\$16.50	\$9.90	0.00%	Ingresos de aplicación automática	9 años
Scotiabank	*****7012	\$135,269.43	\$190,289.52	\$66,526.27	\$101,179.71	\$52,858.36	\$52,858.36	\$42,567.94	\$46,745.36	\$37,097.70	0.00%	Fondo revolvente	9 años
Scotiabank	*****7020	\$778,994.74	\$745,881.58	\$647,753.37	\$988,636.87	\$691,823.15	\$691,823.15	\$666,063.55	\$805,678.32	\$617,135.06	0.00%	Nóminas	9 años
Scotiabank	*****6725	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	0.00%	Depositos en Garantía	9 años
Scotiabank	*****7055	\$1,211,013.65	\$683,814.56	\$579,234.44	\$571,333.91	\$690,135.13	\$690,135.13	\$604,343.02	\$565,869.17	\$537,190.65	0.00%	Retiro de personal	9 años
BBVA	*****8264	\$11,315,219.99	\$7,128,959.98	\$6,780,069.82	\$7,105,542.25	\$10,356,919.30	\$10,048,279.01	\$12,319,005.90	\$11,093,175.90	\$19,101,398.15	6.88%	Ingresos de aplicación automática	1 año 5 meses
BBVA	*****8507	\$1,839,305.98	\$4,270,627.17	\$3,138,384.14	\$4,686,588.04	\$4,898,334.50	\$5,418,467.38	\$6,136,552.06	\$9,267,060.40	\$5,697,774.84	6.88%	Ingresos de aplicación automática	1 año 5 meses
BBVA	*****8531	\$532,231.07	\$1,072,721.10	\$885,156.76	\$1,174,545.93	\$1,623,853.80	\$1,832,967.34	\$1,945,676.62	\$2,992,377.58	\$1,739,781.52	6.88%	Ingresos de aplicación automática	1 año 4 meses
BBVA	*****8566	354,758.46	352,150.36	352,096.72	357,404.07	345,619.41	366,265.71	513,785.07	385,991.90	653,047.15	6.88%	Programas sociales	1 año 4 meses
Santander	*****5716	5,980,092.84	24,518,250.10	21,883,844.57	34,248,128.21	42,289,691.06	34,685,739.27	42,772,400.09	749,999,062.40	50,249,796.74	7.11%	Recursos fiscales	1 año 7 meses
Santander	*****5781	2,758,267.16	21,883,844.57	34,252,667.10	43,401,754.05	34,685,739.27	46,084,069.02	57,139,583.42	65,106,753.22	60,797,335.26	7.11%	Participación en ingresos federales	1 año 7 meses

Av. División del Norte, número 1611 Colonia Santa Cruz Atotzac. C.P. 03310

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticinco de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se recurre la falta de entrega de la información completa.*
- *No me entregan, señalando de manera general, sin que esta sea limitativa:*
- *A4. Rentabilidad de cada una de las cuentas -intereses pagados-*
- *B. Información de las cuentas de inversión*
- *D. Dispersiones/Pagos*
- *E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)*
- *F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El veinticinco de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiocho de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6442/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinte de diciembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1800/2022 de fecha diecinueve de diciembre suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales** en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, del que se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de diciembre.

“ ...

Este ente obligado confirma la respuesta primigenia a través del similar ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5109/2022 de fecha 17 de octubre del año en curso, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia, toda vez que la misma fue respondida en tiempo y forma, asimismo se adjuntó el oficio ABJ/DGAYF/483/2022 enviado por el Director General de Administración y Finanzas en el que da respuesta a sus requerimientos de manera clara y precisa, por lo que su requerimiento fue atendido en tiempo y forma, es importante señalar la obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma, como lo dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

2. Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1799/2022, de fecha 19 de diciembre del 2022, realizada al medio señalado por el particular

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar, su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia...

...” (Sic).

#### RESPUESTA COMPLEMENTARÍA

**Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1799/2022 de fecha diecinueve de diciembre del año 2022, suscrito por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales**

“ ...

Este ente obligado confirma la respuesta primigenia a través del similar ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5109/2022 de fecha 17 de octubre del año en curso, suscrito por el Titular de la unidad de Transparencia, toda vez que la misma fue respondida en tiempo y forma, asimismo se adjuntó el oficio ABJ/DGAYF/483/2022 enviado por el Director General de Administración y Finanzas en el que da respuesta a sus requerimientos de manera clara y precisa, por lo que su requerimiento fue atendido en tiempo y forma, es importante señalar la obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma, como lo dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

..

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia...

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la

*Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados validos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. ...**”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1799/2022 de fecha diecinueve de diciembre.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1800/2022 de fecha diecinueve de diciembre.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El primero de febrero del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintiuno de diciembre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha doce de diciembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6442/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintiocho de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, este *Instituto* advierte que al momento de rendir sus alegatos el sujeto que nos ocupa solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, debido a que notificó una presunta respuesta complementaria al particular, por ello, es que al realizar una revisión al contenido del segundo pronunciamiento se puede verificar que el mismo, no contiene información novedosa distinta a la proporcionada de manera inicial, situación por la cual no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, puesto que, con dicho pronunciamiento no se da atención a los requerimientos que aún se encuentran pendientes de ser atendidos y tampoco quedarían insubsistentes los agravios planteados por quien es Recurrente.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

---

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se recurre la falta de entrega de la información completa. No me entregan, señalando de manera general, sin que esta sea limitativa:*
- *A4. Rentabilidad de cada una de las cuentas -intereses pagados-*
- *B. Información de las cuentas de inversión*
- *D. Dispersiones/Pagos*
- *E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)*
- *F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS*

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1799/2022 de fecha diecinueve de diciembre.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1800/2022 de fecha diecinueve de diciembre.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se recurre la falta de entrega de la información completa. No me entregan, señalando de manera general, sin que esta sea limitativa:*
- *A4. Rentabilidad de cada una de las cuentas -intereses pagados-*
- *B. Información de las cuentas de inversión*
- *D. Dispersiones/Pagos*
- *E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)*
- *F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

*Se requiere de la institución:*

**A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:**

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.
2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).
3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).
4. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.
5. Antigüedad de la cuenta.

**B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:**

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero a septiembre de 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja..
2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
3. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
4. Antigüedad de la cuenta.

**C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el meses de febrero a mayo 2022. Señalando:**

1. Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.
2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.
3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.

**D. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):**

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el enero a septiembre de 2022 (mensual).

**E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)**

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria

3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria.
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- mayo 2021 (mensual), por institución bancaria.

**F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS**

1. Población objetivo.
  2. Número de dispersiones realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  3. Canal de dispersión.
  4. Costo vigente por operación."
- ..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5109/2022** de fecha diecisiete de octubre, suscrito por la **J.U.D. de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, indico que la información requerida fue remitida a la Dirección General de Administración y Finanzas, proporcionando al efecto dos cuadros que contienen parte de la información solicitada **atendiendo lo requerido en el inciso A en sus puntos 1, 2, 3 y 5, así como el diverso inciso C en sus puntos 1, 2, y 3.**

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

A efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación en favor de quien es Recurrente, se considera oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los incisos para verificar adecuadamente cuales de estos si fueron atendidos y cuales quedaron pendientes.

En lo correspondiente al **inciso A**, en el que se solicitó:

**A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:**

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.
2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).
3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).
4. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.
5. Antigüedad de la cuenta.

Por su parte el *Sujeto Obligado*, para dar atención a estos proporcionó el siguiente recuadro que se inserta para mejor entendimiento.

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE FINANZAS													
ANEXO 1													
Institución bancaria	No. de cuenta	Saldo promedio mensual									Tasa de Interés según Edo. Cuenta	Objeto de la cuenta	Antigüedad de la cuenta
		enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre			
Scotiabank	*****6776	\$152.45	\$396.60	\$0.26	\$16.50	\$16.50	\$16.50	\$16.50	\$16.50	\$9.90	0.00%	Ingresos de aplicación automática	9 años
Scotiabank	*****7012	\$135,269.43	\$190,289.52	\$66,526.27	\$101,179.71	\$52,858.36	\$52,858.36	\$42,567.94	\$46,745.36	\$37,097.70	0.00%	Fondo revolvente	9 años
Scotiabank	*****7020	\$778,994.74	\$745,881.58	\$647,753.37	\$988,636.87	\$691,823.15	\$691,823.15	\$666,063.55	\$605,678.32	\$617,135.06	0.00%	Nóminas	9 años
Scotiabank	*****6725	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	\$2,472.91	0.00%	Depositos en Garantía	9 años
Scotiabank	*****7055	\$1,211,013.65	\$683,814.56	\$579,234.44	\$571,333.91	\$690,135.13	\$690,135.13	\$804,343.02	\$565,869.17	\$537,190.65	0.00%	Retiro de personal	9 años
BBVA	*****6264	\$11,315,219.99	\$7,128,959.98	\$6,780,069.82	\$7,105,542.25	\$10,356,919.30	\$10,048,279.01	\$12,319,005.90	\$11,093,175.90	\$19,101,398.15	6.88%	Ingresos de aplicación automática	1 año 5 meses
BBVA	*****8507	\$1,839,305.98	\$4,270,627.17	\$3,138,384.14	\$4,686,588.04	\$4,898,334.50	\$5,418,467.38	\$6,136,552.06	\$9,267,060.40	\$5,697,774.84	6.88%	Ingresos de aplicación automática	1 año 5 meses
BBVA	*****8531	\$532,231.07	\$1,072,721.10	\$885,156.76	\$1,174,545.93	\$1,623,853.80	\$1,832,967.34	\$1,945,676.62	\$2,992,377.58	\$1,739,781.52	6.88%	Ingresos de aplicación automática	1 año 4 meses
BBVA	*****8566	354,758.46	352,150.36	352,096.72	357,404.07	345,619.41	366,265.71	513,785.07	385,991.90	653,047.15	6.88%	Programas sociales	1 año 4 meses
Santander	*****5716	5,980,092.84	24,518,250.10	21,883,844.57	34,248,128.21	42,289,691.06	34,685,739.27	42,772,400.09	49,999,082.40	50,249,796.74	7.11%	Recursos fiscales	1 año 7 meses
Santander	*****5781	2,758,267.16	21,883,844.57	34,252,667.10	43,401,754.05	34,685,739.27	46,084,069.02	57,139,583.42	65,105,753.22	60,797,335.26	7.11%	Participaciones en ingresos federales	1 año 7 meses

Av. División del Norte, número 1611 Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 05310

Del contenido del recuadro que antecede se puede advertir que este **contiene la información relativa a los puntos identificados con los números 1, 2, 3 y 5**, debido a que en sus columnas obra la información relativa a:

- *Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, indicando el banco que la maneja.*
- *Objeto de cada una de las cuentas*
- *Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas*
- *Antigüedad de la cuenta.*

Sin embargo, de la misma revisión **no es posible identificar la información relativa al punto 4 del inciso A, consistente en la rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas**, situación por la cual no es posible que se tenga por debidamente atendido el inciso que se estudia.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se puede advertir que la respuesta que se analiza también contiene información para dar atención al **inciso C**, en el que se solicitó lo siguiente:

***C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el meses de febrero a mayo 2022. Señalando:***

- 1. Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.*
- 2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.*
- 3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.*

Por su parte el sujeto que nos ocupa, para dar atención a este señalo que, el número de servidores públicos a los que se les disperso el **pago de nómina en la institución en los meses de febrero a mayo del 2022; fueron 5,085.**

Que la nómina de la Alcaldía se maneja a través de la institución bancaria denominada Banco Santander.

De igual manera indico el monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria, a través del siguiente cuadro:

MES	MONTO
Febrero	\$ 46,022,764.92
Marzo	\$ 48,940,603.80
Abril	\$ 48,283,789.62
Mayo	\$ 80,379,981.12

Y en lo respectivo al costo de la comisión unitaria por dispersión requerida en el punto 3 del inciso que se analiza, señalo que el mismo no aplicó por los movimientos realizados.

Con base en los argumentos expuestos, a criterio de quienes resuelven el presente medio de inconformidad **se considera que el inciso C en su totalidad se encuentra atendido conforme a derecho.**

No obstante, lo anterior al realizar una revisión exhaustiva al contenido total del expediente físico, así como al sistema electrónico consistente en la *Plataforma Nacional de Transparencia* que utiliza este Órgano Garante para dar seguimiento a los asuntos que se ventilan ante este *Instituto*, **no fue posible localizar los pronunciamientos respectivos que dieran atención a los puntos que a continuación se enlistan:**

- *Punto 4 del inciso A.*
- *Inciso B de manera completa.*
- *Inciso D de manera completa.*
- *Inciso E de manera completa.*
- *Inciso F de manera completa.*

Circunstancias por las cuales las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto*, arriban a la conclusión de que el sujeto no atendió totalmente el contenido de la solicitud, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, puesto que, no emitió argumento alguno para exponer la imposibilidad para hacer entrega de la información contenido en los puntos citados con inmediatez.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN**

**EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>7</sup>**

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

---

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si está en facultades para pronunciarse sobre el contenido de lo requerido.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Deberá turnar a todas sus unidades administrativas a las que considere competentes entre la cuales no podrá omitir a su Dirección de Finanzas, a efecto, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, para que se de atención a lo solicitado por la parte recurrente en los puntos que a continuación se enlistan.**

- **Punto 4 del inciso A.**
- **Inciso B de manera completa.**
- **Inciso D de manera completa.**
- **Inciso E de manera completa.**
- **Inciso F de manera completa.**

---

desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**